

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1/4/HOJA N° 1/10



OF. (R) N° 14.00.00. 0517 /14

ANT.: Su Oficio N° 1255 - 2014 de 16 de junio de 2014, que solicita informe en Recurso de Protección Rol N° 1655 – 2014.

MAT.: Informa Recurso de Amparo Rol N° 1655 – 2014, a favor del interno

CELESTINO GÓRDOVA
CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO
NII ING: 1655-2014 FOLIO: 21144
TRÁNSITO. FECHA: 25/06/2014
LIBRO: Protección
HORA: 09:55 CATMCMOG
Escrito : Informe

SANTIAGO, 23 JUN 2014

A : SR. PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

DE : DIRECTOR NACIONAL GENDARMERÍA DE CHILE.

Mediante el presente documento y de acuerdo al antecedente citado en el epígrafe, cumplo con remitir a US. ltma. información relativa al Recurso de Protección Rol N° 1655 – 2014, interpuesto por don Jorge Ignacio Guzmán Tapia, Abogado, a favor del interno CELESTINO CERAFÍN CÓRDOVA TRÁNSITO.

Según se sostiene en el escrito cautelar, se recurre de protección en contra del Estado de Chile -representado por el Consejo de Defensa del Estado-, del Ministerio de Justicia, de Gendarmería de Chile y del Juzgado de Garantía de Temuco por las acciones y omisiones que han vulnerado de manera grave los derechos del amparado, particularmente aquéllos consagrados en el artículo 19 números 1, 2 y 6 de la Constitución Política de la República, esto es, el *derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la*

persona, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de culto. Agrega que con fecha 13 de mayo del año en curso, quedó ejecutoriada por sentencia firme de la Excma. Corte Suprema el fallo condenatorio del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco que en autos RUC N° 1300014341 – 8 impuso al Sr. CORDOVA TRÁNSITO la pena de 18 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, mas las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En conformidad a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía de Temuco, con posterioridad al “*cúmplase*” respectivo, resolvió el ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, recinto penal en que cumplió desde el año 2013 la medida cautelar de prisión preventiva. Estima que tal resolución afecta su condición de *machi*, autoridad espiritual y política de su pueblo y comunidad mapuche, exponiendo a continuación la naturaleza y labor que le corresponde en tal calidad, argumentando que no se ha dado cumplimiento a la Convención 169 *Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo*, promulgada e incorporada en nuestro derecho a través del Decreto N° 216, de octubre de 2008, toda vez que al disponer su ingreso en el C.C.P. de Temuco se le priva del ejercicio de sus tradiciones y el vínculo con sus ancestros.

Atendido lo anteriormente expuesto, y en relación a Gendarmería de Chile, solicita lo siguiente:

- se ordene su traslado al Centro de Educación y Trabajo (C.E.T.) de Vilcún;
- autorizar la realización de todas las actividades que en su calidad de *machi* de su comunidad mapuche le corresponden;
- se instruya a Gendarmería de Chile que adecúe sus procedimientos para dar cumplimiento a la normativa relativa a los indígenas privados de libertad, conforme establece la Constitución Política de la República y las leyes dictadas conforme a ella.

Visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de

Garantías Constitucionales, de fecha 27 de Junio de 1992, modificado por Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema N° 70 de fecha 08 de junio de 2007, cumpla en informar a US. Itma. lo siguiente:

I.- DE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL PROTEGIDO.

Interno condenado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Temuco en Causa RUC N° 1300014341 – 8, por el delito de Incendio con resultado de muerte, a la pena de 18 años. Interno de Bajo Compromiso Delictual, con un puntaje de 69.5 en una escala cuyo máximo es de 171.0; habita en la actualidad el Módulo N° 1, dormitorio N° 5, de comuneros, el que comparte con otros 4 internos de la etnia mapuche, provenientes todos de la Comuna de Angol; la celda tiene una superficie de 6 por 6 metros, con baño privado.

La comunicación relativa al estado de ejecutoriada de la sentencia condenatoria del Sr. CÓRDOVA TRÁNSITO llegó a la Sección de Estadística del C.C.P. de Temuco el 19 de junio de 2014, no pudiendo ser notificada a aquél debido a la celebración del año nuevo mapuche o *we tripantu*, negándose a firmar su notificación, de lo cual se dejó constancia en el Libro de Novedades de La Guardia Interna.

II.- DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO.

En relación a las peticiones efectuadas por la recurrente, informo a US. Itma. lo siguiente:

a) El cuestionamiento relativo al ingreso del protegido en el C.C.P. de Temuco y la supuesta vulneración de ciertos derechos, incluidas algunas garantías constitucionales, se desvirtúa a cabalidad al tenor de la facultad que asiste a Gendarmería de Chile para determinar el establecimiento penitenciario en que ha de cumplir la **condena**, puesto que el numeral 1 del artículo 6 del D.L. N° 2.859, Ley Orgánica Institucional, establece que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: "*Dirigir y administrar el servicio*", esto es, realizar actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los

recursos materiales, humanos, financieros y técnicos hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales. El numeral 12 de este artículo señala, además, que corresponde también al Director Nacional del Servicio: ***“Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”***. Es decir, respecto de las personas que tengan la **calidad de condenadas**, el Director Nacional del Servicio **puede** determinar el establecimiento penitenciario en que se hará efectiva la pena privativa de libertad, y disponer el traslado de los internos para esos efectos. Por su parte, en el numeral 18 del citado artículo 6 señala que el Director Nacional podrá *“Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio”*.

Por su parte, el artículo 86 del Código Penal señala que *“Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo”* (Decreto N° 518). Es decir, no hay duda que las personas condenadas quedan entregadas a la administración penitenciaria ejercida por este Servicio, a quien se ha encargado por la legislación vigente la ejecución de las sentencias penales privativas de libertad, sin perjuicio evidentemente de las facultades jurisdiccionales de nuestros Tribunales de Justicia.

El Decreto N° 518 consigna en los artículos N° 11 y siguientes que los establecimientos penitenciarios deben ser creados, y por ende categorizados, en virtud de criterios orientadores tales como edad, sexo, tipo de infracción cometida, nivel de compromiso delictual, medidas especiales de seguridad o salud, entre otras. Los Establecimiento Penitenciarios se clasifican en Unidades de Baja, Mediana, Alta y Extrema Complejidad, atendiendo a elementos diferenciadores tales como tamaño de la Unidad, capacidad y hacinamiento; cantidad de internos, segregación; y compromiso delictual; entre otros, correspondiendo los denominados Centros de Educación y Trabajo a la primera categoría, atendiendo a los fines específicos de estas Unidades Especiales que no es otra que la reinserción social de los internos que hayan optado y cumplido con los requisitos para cumplir sus condenas en dichos establecimientos.

Los Centros de Educación y Trabajo (C.E.T.) se encuentran regulados principalmente por el Título VI del Decreto N° 943/2011 del Ministerio de Justicia, que en su artículo 64° los define como “establecimientos penitenciarios o parte de ellos, destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles, trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito”, circunscribiendo su alcance por ende a la reinserción social por medio de la capacitación laboral de los mismos internos; lo que en términos similares se ve reforzado por el artículo 66° del mismo cuerpo normativo, que fija como sus objetivos primordiales la capacitación en técnicas fundamentales u oficios, promover y apoyar la formación educativa, proporcionar trabajo estable y remunerado, comercializar con los productos de su giro y orientar y colaborar en el proceso de colocación laboral de los internos al medio libre, motivaciones que jamás fueron mencionadas o pretendan ser llevadas a cabo por el protegido.

El artículo 67° clasifica a estas Unidades Especiales en C.E.T. cerrados, semiabiertos y abiertos; de acuerdo a las características del C.E.T. de Vilcún, éste se encuentra en la segunda categoría, que se basa primordialmente en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza, “al no existir muros perimetrales resguardados por centinelas o incluso la presencia de armamento fiscal en poder de los funcionarios responsables de dichos centros”.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los internos para postular a estos establecimientos, el artículo 80° del Párrafo 5° del Título ya individualizado los señala de manera taxativa, a saber: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, lo que deberá ser apreciado por el Consejo Técnico correspondiente. Si bien la duración de la condena no es un factor a considerar, si se requiere que los condenados hayan cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios, pudiendo efectuarse excepciones siempre y cuando concurran los requisitos del inciso primero del artículo 80°, y cuenten además con la aprobación de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile. A este respecto, la Resolución Exenta N° 4478, de 08 de mayo de 2012, que *Establece Organización Interna de Gendarmería de Chile*, dispone que ésta “es la encargada de desarrollar los programas y proyectos

institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario". Precisamente las formalidades para ingresar al C.E.T. de Vilcún fueron informadas al Sr. Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por medio de Oficio Ordinario N° 838/14, al ser consultada la factibilidad de traslado del interno Celestino Córdova Tránsito a dicho C.E.T.

De conformidad al Decreto 943, que *Aprueba Reglamento que Establece Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario*, en vigencia desde mayo de 2011, recibida la solicitud del interno y con posterioridad al análisis correspondiente, existiendo informe favorable tanto del Consejo Técnico del Establecimiento de origen como del de destino, es resorte del Sr. Director Regional el conceder o rechazar el beneficio solicitado (artículo 81°). Así las cosas, nos encontramos ante Unidades Especiales cuya función primordial es propender a reinsertar a sus internos en temas netamente laborales, no existiendo consideraciones culturales que permitan a Gendarmería de Chile destinar a internos que no cumplan con los requisitos ya señalados.

A lo anterior se debe sumar que debido a lo extenso de la condena del interno y al sometimiento forzado al señalar en su libelo el no reconocimiento pleno de la jurisdicción de los tribunales chilenos, existen antecedentes suficientes para suponer que el riesgo de fuga del accionante es alto y que debido a las características propias del delito al cual fue condenado y de la situación fáctica y de derecho imperante en la Región de la Araucanía no es posible descartar un intento de fuga clandestina o incluso por medio de la fuerza física de parte del interno o de miembros de su etnia o terceros interesados.

La Unidad Penal donde se encuentra el interno permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto deberá preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia; preferencia que queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y especialmente de seguridad de los establecimientos penitenciarios.

A mayor abundamiento, US. Iltma., la determinación de las Unidades Penales de cumplimiento de los internos por parte de Gendarmería de Chile se infiere de lo instruido por la Excm. Corte Suprema en Expediente Administrativo N° 1.303-2007, del 14 de diciembre de 2007, por cuanto *"se acuerda instruir a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo*

Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstengan de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar e informar al Tribunal, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del respectivo Tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento...”, instrucción que precisamente busca no entorpecer la labor administrativa de Gendarmería de Chile. De esta instrucción emanada de la Excma. Corte Suprema y reiterada por el tribunal pleno, en sesión efectuada el 31 de marzo del presente año, se colige el espíritu de la misma, cual es que, aún en el caso de los imputados, los Tribunales respectivos se abstengan de determinar el lugar en el que deben ingresar a cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva, máxima que ratifica la función propia de este Servicio, consistente entre otras, en administrar los Establecimientos Penitenciarios. En consecuencia, de este Auto Acordado se coligen dos cuestiones:

- Que, los Tribunales de Justicia admiten que respecto a los **condenados** es Gendarmería de Chile quien puede adoptar determinaciones en cuanto a la ejecución de sus sentencias dentro de su marco normativo y, por tal motivo sólo debió instruir lo relativo a los imputados; y,
- Que, es Gendarmería de Chile, quien en consideración y el conocimiento de la infraestructura, estándares de seguridad de las Unidades Penales, recursos humanos disponibles, perfil de los internos, y otros factores o elementos de carácter técnico, administra los Establecimientos Penitenciarios y determina el lugar de cumplimiento de los condenados, el que evidentemente, y tal como lo señala el artículo 53° del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberán preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia, derecho que cede en virtud de las razones de seguridad antes anotadas.

b) Respecto a la solicitud de realización de las actividades que le corresponderían en su calidad de machi, las ceremonias multitudinarias al interior de cualquier Establecimiento Penitenciario deben necesariamente autorizarse previo análisis de las condiciones de seguridad de las referidas Unidades, toda vez que es labor primordial de nuestra Institución velar no solo por la reinserción de las personas sometidas a nuestro cuidado, sino también

por la seguridad de los internos, sus visitas y el personal institucional, consideraciones que deben tenerse en cuenta caso a caso para autorizar o rechazar las solicitudes sometidas a resolución de la autoridad penitenciaria: Gendarmería de Chile ha respetado las costumbres y/o derecho consuetudinario del protegido, conforme dispone el artículo 8 del Convenio 169 de la O.I.T., en sus tres numerales. En este sentido, es del caso destacar que en el N° 3, señala: *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes* (sic). Por su parte, el N° 1 del artículo 10 de este cuerpo normativo consigna que *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”* (sic).

Dicho lo anterior, desde que el Sr. CÓRDOVA TRÁNSITO ingresó al C.C.P. de Temuco -04 de enero de 2013-, se le han autorizado todas las peticiones que ha efectuado; a saber: 1) 07 de junio de 2013; 2) 21 de enero de 2014; y, 3) 30 de abril de 2014. A este respecto, la autoridad de la Unidad Penal tiene autorizada una ceremonia para el 27 de junio del presente año. Tales ritos tienen lugar en el Gimnasio del C.C.P. de Temuco, permitiéndose el ingreso de 200 adultos, más un número indeterminado de menores de edad.

Retomando el tema de la Unidad penal a la que solicita su derivación el protegido, las condiciones de seguridad que entregan por regla general los C.E.T. semiabiertos y en particular el C.E.T. de Vilcún, hacen extremadamente riesgoso cualquier ceremonia que perturbe la actividad normal de la Unidad Penal.

c) Finalmente, se hace presente a US. Itma. que el actuar de Gendarmería de Chile se enmarca plenamente dentro de la normativa que regula el régimen penitenciario y el pleno respeto a las normas consagradas en la Constitución Política de la República; tal es así, que en el C.C.P. de Temuco existen dormitorios exclusivos para comuneros mapuches, como se expuso en el apartado correspondiente del presente informe. Asimismo, ha hecho uso el protegido del derecho de petición, establecido en el artículo 58 del D.S. N° 518, que señala: *Los internos tendrán derecho a efectuar peticiones a las*

autoridades penitenciarias, las que deberán efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito, debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda (...)" (sic).

Por último, no se puede dejar de mencionar que el protegido estuvo en huelga de hambre en mayo de este año -desde el 13 al 25-, adoptando Gendarmería de Chile las providencias pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° del D.S. N° 518, en cuanto la *"Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos, y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal"* (sic).

En consecuencia, US. Itma., no se aprecia la forma en que el ingreso del Sr. CÓRDOVA TRÁNSITO en el C.C.P. de Temuco pudiese afectar las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 ó 6 de la Constitución Política de la República.

III.- En atención a todo lo precedentemente expuesto, normas citadas y la documentación acompañada, solicito a US. Itma. que **se rechace** el presente recurso de protección en todas sus partes, y ratifique el hecho que Gendarmería de Chile actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando plenamente el estado de derecho que nos rige.

IV.- Se adjuntan a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones copia simple de los siguientes documentos, solicitando sean guardados en custodia en la Secretaría del Tribunal por tener el carácter de reservados:

1.- Ficha de Clasificación del protegido.

2.- Oficio Ordinario N° 838, de 03 de junio de 2014, del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

3.- Resolución de 14 de mayo de 2014, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, que da cuenta del inicio de huelga de hambre por parte del Sr. CÓRDOVA TRÁNSITO, con la documentación remitida por este Servicio.

Es cuanto procede informar al respecto.

Saluda a US. Iltrma.,



JUAN LETELIER ARANEDA
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERÍA DE CHILE

JLA/EAV/CJO/cjo

DISTRIBUCION/

- 1.- Sr. Presidente Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco.
- 2.- c/c Sr. Alcaide C.C.P. de Temuco.
- 3.- Archivo Oficina Asistencia Jurídica.
- 4.- Archivo Ayudantía Dirección Nacional.